

Para todos los productos, excepto el III y VI.

Se consideran mermas el 7 por 100 y subproductos el 25 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.15 ó 63.02.19.3, según provengan del algodón o fibra sintética, respectivamente.

Para los productos III y VI.

Se consideran mermas el 6,3 por 100 y subproductos el 24,7 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.15 ó 63.02.19.3, según provengan del algodón o fibras acrílicas, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingán de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de septiembre de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7396

ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Derivados Fenólicos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Fenólicos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Fenólicos, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera 251, kilómetro 23,5, San Celoni (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08235129.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Isobutileno, posición estadística 29.01.25.3.
2. P-cresol, posición estadística 29.06.12.1.
3. 2,4 Xilanol 90 por 100, posición estadística 29.06.14.
4. Fenol, posición estadística 29.01.66.
5. Metaxileno, posición estadística 29.01.66.
6. Alcohol terbutílico, posición estadística 29.04.14.
7. Tricloruro de aluminio, posición estadística 28.30.16.
8. Cloruro de metalilo (ClM), posición estadística 29.02.36.
9. Etilamina al 70 por 100, posición estadística 29.22.18.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Producto BHT (di-tercetil hidroxitolueno), denominado comercialmente IONOL CP e IONOL CPA, P. E. 29.06.18.9.
- II) Antioxidante y estabilizante para materias plásticas con la denominación comercial de IONOL J-65, conteniendo 65 por 100 de 2,4 xilanol butilado, posición estadística 38.19.61.
- III) Producto IONOX-99 (2,6 diercetilfenol), posición estadística 29.06.18.9.
- IV) Terbutil metaxileno, posición estadística 29.01.99.
- V) N-metil etil amina (EMA).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

57,80 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100).  
55,80 kilogramos de mercancía 2 (10 por 100).

Producto II:

44,2 kilogramos de mercancía 3 (3 por 100).  
21,6 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).

Producto III:

87,9 kilogramos de mercancía 1 (35 por 100).  
75,8 kilogramos de mercancía 4 (35 por 100).

Producto IV:

68,9 kilogramos de mercancía 5 (5 por 100).  
55,7 kilogramos de mercancía 6 (18 por 100).  
2,6 kilogramos de mercancía 7 (100 por 100).

Producto V:

118 kilogramos de mercancía 8 (22,64 por 100).  
89,59 kilogramos de mercancía 9 pura, equivalente a 128 kilogramos de dicha mercancía al 70 por 100 (49,30 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son la indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como

calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1985 para los productos I, II y IV y el 30 de enero de 1985, para los productos III y V, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados Fenólicos, Sociedad Anónima», según Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), ampliada por Orden de 23 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), y Orden de 26 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7397

*ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Synthelast, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo, ftalato de dioctilo, caucho, poliestireno, isonate y poliéster saturado, y la exportación de compuestos plastificados, granzas a base de caucho sintético, poliolf AF-120 y prepolimero BF-3010.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthelast, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo, ftalato de dioctilo, caucho, poliestireno, isonate y poliéster saturado, y la exportación de compuestos plastificados, granzas a base de caucho sintético, poliolf AF-120 y prepolimero BF-3010,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synthelast, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera nacional 340, Murcia-Alicante, kilómetro 62,500, Elche (Alicante), y número de identificación fiscal A-03034170.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Policloruro de vinilo en polvo en suspensión, sin plastificante, en suspensión al 100 por 100, posición estadística 39.02.43.1.
2. Ftalato de dioctilo, posición estadística 29.15.63.
3. Caucho SBR sintético termoplástico en granza color natural, posición estadística 40.02.61.

3.1 No extendido con la siguiente composición: 70 por 100 butadieno, 30 por 100 estireno.

3.2 Extendido en aceite nafténico, con la siguiente composición: 40 por 100 butadieno, 26,67 por 100 estireno, 33,33 por 100 aceites nafténicos.

4. Poliestireno alto impacto en granza color blanco de la siguiente composición: 88 por 100 estireno, 8 por 100 polibutadieno, 4 por 100 aceites minerales, posición estadística 39.02.32.

5. Isonate 125 M., posición estadística 29.30.00.2.

6. Isonate 143 L., posición estadística 38.19.99.9.

7. Poliéster saturado a base de ácido adipico y glicoles, líquido e incoloro de la siguiente composición: 59,20 por 100 ácido adipico, 24,80 por 100 dietilenglicol, 16 por 100 monoetilenglicol, posición estadística 39.01.55.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Compuestos plastificados de PVC con la siguiente composición: 66 por 100 PVC y 32 por 100 ftalato de dioctilo, posición estadística 39.02.41.

II. Granzas a base de caucho sintético, P. E. 39.02.34.9, con la siguiente composición:

Copolímeros de butadieno-estireno no extendido secos 29,60 por 100.

Copolímeros de butadieno-estireno, extendidos en aceite nafténico 44,40 por 100.

Poliéster alto impacto 20 por 100.

Aceites minerales 4 por 100.

Cargas de sílice 1,90 por 100.

Pigmentos 0,10 por 100.